

Diario de Centro América

ÓRGANO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

SABADO 15 de AGOSTO de 2020 No. 35-A Tomo CCCXV

Director General: Pavel Arellano Arellano

www.dca.gob.gt

EN ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁ:

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 28-2020

Página 1

ATENCIÓN ANUNCIANTES:

IMPRESIÓN SE HACE CONFORME ORIGINAL

Toda impresión en la parte legal del Diario de Centro América, se hace respetando el original. Por lo anterior, esta administración ruega al público tomar nota.

Diario de Centro América

ATENCIÓN

Las publicaciones que se realizan en el Diario de Centro América, se publican de conformidad con el original presentado por el solicitante, en consecuencia cualquier error que se cometa en ese original, el Diario de Centro América no asume ninguna responsabilidad.

Por lo antes descrito se les solicita cumplir con los siguientes requisitos:

1. El Archivo digital deberá ser EDITABLE (EN WORD) PARA LAS SIGUIENTES CATEGORÍAS:
 - Matrimonios • Nacionalidades • Líneas de Transporte • Patentes de Invención • Registro de Marcas • Títulos Supletorios • Edictos • Remates
2. LAS CONVOCATORIAS Y LOS ACUERDOS SERÁN RECIBIDOS EN:
 - JPG Todas en Escala de grises • 300 ppi de Resolución
3. Letra clara e impresión firme.
4. Legibilidad en los números.
5. No correcciones tachones, marcas de lápiz o lapicero.
6. No se aceptan fotocopias ilegibles.
7. Que la firma de la persona responsable y sello correspondiente se encuentren fuera del texto del documento.
8. Documento con el nombre completo del Abogado, Sello y Número de Colegiado.
9. Nombre y número de teléfono de la persona responsable de la publicación, para cualquier consulta posterior.

ORGANISMO LEGISLATIVO



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 28-2020

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado y sus autoridades mantener a los habitantes de la Nación en el pleno goce de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza, en casos de estado de calamidad pública puede cesar la plena vigencia de algunos derechos, previa declaratoria del presidente de la República en Consejo de Ministros, calificando la situación particular según su naturaleza y gravedad, de conformidad con el Decreto Número 7 de la Asamblea Constituyente, Ley de Orden Público.

CONSIDERANDO:

Que, el ente rector del sistema de salud manifestó y justificó la necesidad de continuar el estado de calamidad pública, por lo que es necesario continuar con la situación excepcional que fue proclamada oficialmente, con el fin que el Estado pueda adoptar disposiciones que logren velar por la salud, el bienestar y la seguridad de los habitantes.

CONSIDERANDO:

Que el presidente de la República en Consejo de Ministros, emitió el Decreto Gubernativo Número 15-2020, con fecha 26 de julio del presente año, por medio del cual proroga por treinta días más el plazo de vigencia del estado de calamidad pública contenido en el Decreto Gubernativo Número 5-2020, de fecha 5 de marzo de 2020.

CONSIDERANDO:

Que al Congreso de la República le corresponde ratificar el Decreto Gubernativo Número 15-2020, emitido por el presidente de la República en Consejo de Ministros, emitiendo el instrumento legal que en derecho corresponde.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 138, 139 y 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1. Ratificar el Decreto Gubernativo Número 15-2020, que proroga por treinta días más el plazo de vigencia del estado de calamidad pública contenido en el Decreto Gubernativo Número 5-2020, de fecha 5 de marzo de 2020, ratificado y reformado por el Decreto Número 8-2020 del Congreso de la República.

Artículo 2. Contratación de servicios profesionales de médicos especialistas y subespecialistas para los hospitales temporales en la atención de pacientes COVID-19. Con el propósito de facilitar la dotación de personal especializado en los hospitales públicos que atienden pacientes COVID-19, y por el tiempo en que se encuentre vigente el estado de calamidad pública, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social podrá contratar bajo el renglón presupuestario respectivo, los servicios profesionales de médicos y médicas especialistas y subespecialistas que ya ocupan cargos en relación de dependencia con el Estado. Esto, siempre y cuando los servicios que se contraten al amparo del presente artículo no afecten los horarios ni el cumplimiento de responsabilidades en su lugar de trabajo.

Para estas contrataciones, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social deberá realizar las readeecuaciones presupuestarias de los fondos ya aprobados por el Congreso de la República para esta emergencia.

Artículo 3. Autorización para la contratación de estudiantes de enfermería y terapia respiratoria para la atención de pacientes COVID-19. Con el propósito de fortalecer la atención de la pandemia COVID-19, y por el tiempo en que se encuentre vigente el estado de calamidad pública, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social podrá contratar los servicios de estudiantes de enfermería y terapia respiratoria con pensum cerrado de estudios, pendientes de graduación, en grado técnico o de licenciatura, para apoyar en la atención de la pandemia COVID-19.

Para estas contrataciones, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social deberá realizar las readeecuaciones presupuestarias de los fondos ya aprobados por el Congreso de la República para esta emergencia.

Artículo 4. Seguridad ciudadana. Ante las circunstancias que impan como resultado de la pandemia COVID-19, el Ministerio de Gobernación a través de sus dependencias, de manera individual o conjunta en combinación con el Ejército de Guatemala y otros elementos de la fuerza pública, deberá llevar a cabo las acciones indispensables para garantizar la vida, los bienes, servicios y todo aquello que implique la seguridad ciudadana.

Artículo 5. Se adiciona un último párrafo al artículo 4 del Decreto Gubernativo Número 15-2020, emitido por el presidente de la República en Consejo de Ministros, el cual queda así:

Se encontrarse incumplimiento en los parámetros establecidos, se ordena que se deduzcan las responsabilidades y sanciones respectivas en contra de los representantes legales de las empresas infractoras; o en su caso, las denuncias penales que correspondan."

Artículo 6. Se adiciona un artículo 4 Bis al Decreto Gubernativo Número 15-2020, emitido por el presidente de la República en Consejo de Ministros, el cual queda así:

"Artículo 4 Bis. Informes en materia sanitaria. A partir de la entrada en vigencia de la prórroga del estado de calamidad pública que se ratifica mediante el presente Decreto y mientras esté vigente el mismo, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por medio de su ministro, viceministros y por medio de la Comisión Presidencial de Atención a la Emergencia COVID-19 -COPRECOVID-, deberá informar por escrito al Congreso de la República, cada quince días, sobre el resultado de las medidas aplicadas en la correspondiente etapa de la pandemia y el estatus en que se encuentre cada uno de los departamentos y los municipios de la República; cantidad y estado de los hospitales nacionales y privados que están brindando atención, disponibilidad de medicamentos y equipos hospitalarios y situación laboral, insumos de trabajo y protección con que cuenta el personal médico, paramédico, enfermería y administrativo del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social."

Artículo 7. Se adiciona un artículo 4 Ter al Decreto Gubernativo Número 15-2020, emitido por el presidente de la República en Consejo de Ministros, el cual queda así:

"Artículo 4 Ter. Informes en materia social, económica, financiera, educativa y laboral. A partir de la entrada en vigencia de la prórroga del estado de calamidad pública que se ratifica mediante el presente Decreto y mientras esté vigente el mismo, los Ministerios de Desarrollo Social; Agricultura, Ganadería y Alimentación; Economía; Finanzas Públicas; Trabajo y Previsión Social; y Educación deberán informar por escrito al Congreso de la República, cada quince días, sobre las responsabilidades, programas, porcentaje de ejecución, compras por excepción, población alcanzada, tipo de beneficios otorgados y acciones encomendadas a cada cartera ministerial en los decretos aprobados para atender la emergencia causada por el virus COVID-19."

Artículo 8. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, deberá realizar las consultas que estén a su alcance, así como la elaboración de una planificación con el fin de ejecutar oportunamente la adquisición de la vacuna contra la COVID-19. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, debe elaborar la proyección de un programa para la vacunación masiva en el territorio nacional contra la COVID-19. Dichos planes y programas deberán ser presentados de manera escrita y digital a la Junta Directiva del Congreso de la República, en el plazo de un mes, adjuntando un informe circunstanciado que contenga las justificaciones que den soporte a los mismos.

Artículo 9. Se reforma el artículo 2 del Decreto Número 25-2020 del Congreso de la República, Ley de Bonificación a Pensionados y Jubilados del Estado, el cual queda así:

"Artículo 2. Beneficiarios. La prestación de carácter extraordinario y obligatorio consistente en un bono de carácter único establecido en este Decreto, el cual deberá hacerse efectivo antes del treinta y uno de agosto de dos mil veinte a los pensionados, jubilados y beneficiarios activos establecidos en las disposiciones legales siguientes:

- a) Decreto Número 63-88 del Congreso de la República;
b) Decreto Número 30-2011 del Congreso de la República;
c) Decreto Ley Número 55 del Jefe de Gobierno de la República;
d) Decreto Número 45-2001 del Congreso de la República; y
e) Acuerdo Gubernativo Número 36-2004 del presidente de la República.

Para tales efectos, se asigna la cantidad de ciento cincuenta millones de Quetzales (Q.150,000,000.00), de los recursos establecidos en el artículo 3 del Decreto Número 13-2020 del Congreso de la República, con destino al Fondo de Protección del Empleo. El Ministerio de Economía y El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, establecerán el monto de la bonificación extraordinaria que corresponda, tomando en consideración el número total de los pensionados y jubilados activos descritos en el párrafo que antecede y la información que para el efecto sea requerida al Ministerio de Finanzas Públicas."

Artículo 10. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTE.

Handwritten signatures and official stamps of SOFIA JEANETH HERNANDEZ HERRERA (Vocal Primero de Comisión Permanente), RUDY BERNER PEREIRA DELGADO (Secretario), and CARLOS SANTIAGO NAJERA SAGASTUME (Secretario). Includes the stamp of the CONGRESO DE LA REPUBLICA, GUATEMALA, C.A.

PALACIO NACIONAL: Guatemala, catorce de agosto del año dos mil veinte.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Handwritten signatures and official stamps of GIAMMATELLA, Oliverio García Rodas (Ministro de Gobernación), and Álvaro González Ricci (Ministro de Finanzas Públicas). Includes the stamp of the PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, GUATEMALA, C.A.

Handwritten signatures and official stamps of Rafael Enrique Rodríguez Pellicer (Ministro de Trabajo y Previsión Social) and Lidia Lengua Sotomayor (Secretaria General de la Presidencia de la República).